

Santiago, seis de julio de dos mil diecisiete

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos octavo a trigésimo primero, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos octavo a décimo quinto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, ante la falta de una acción especial para impugnar los actos de naturaleza ambiental que le afecten, aquel tercero que no participó en el procedimiento de calificación ambiental dispone de la posibilidad de solicitar su invalidación de acuerdo al artículo 53 de la Ley N°19.880. En efecto, tal vía resulta expresamente excluida para el titular del proyecto y aquellos terceros cuyas observaciones no fueron consideradas en el proceso de evaluación, según lo dispone el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en tanto ellos disponen de acciones especiales contempladas en los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300, respectivamente, para efectos de impugnar el contenido o condiciones de una Resolución de Calificación Ambiental. De estos arbitrios no goza el tercero, lo que reconduce a la



norma general y supletoria contenida en citado artículo 53, con la particularidad de que, por disposición del referido artículo 17 N°8, es reclamable ante el Tribunal Ambiental no sólo la resolución que acoja la invalidación, sino también aquella que la deniegue.

Segundo: Que, respecto del plazo del artículo 53 de la Ley N°19.880, la doctrina nacional se encuentra conteste en que corresponde a un término de caducidad para el ejercicio de la potestad invalidatoria. Ello fluye de la sola lectura de la mencionada norma, según la cual debe invalidarse dentro de dos años, que comienzan a computarse desde el momento en que el acto administrativo produce sus efectos, esto es, desde su notificación si el efecto es singular, o desde su publicación, si el efecto es general. En consecuencia, el plazo es concedido por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de esta atribución, posibilidad que se agota si al cabo de los dos años no se hubiere dictado el acto invalidatorio.

Tercero: Que, ahora bien, lo anterior resulta resulta pacífico si es la Administración la que actúa de oficio. Sin embargo, tratándose de una invalidación requerida a petición de parte, surgen dudas en torno a los efectos de la interposición de esta solicitud oportuna en relación al plazo que se encuentra corriendo.

En efecto, tal como ocurrió en la especie, es posible que una petición sea presentada dentro del plazo de dos



años, pero el término que reste para el cumplimiento de ese tiempo no resulte suficiente para la tramitación del procedimiento administrativo que da lugar esta petición. Tal situación debe motivar necesariamente el ejercicio de la facultad de ampliación de los plazos contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.880, pues de otra forma se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de la anticipación que cada órgano estime que razonablemente le permite la tramitación del procedimiento y, con ello, la admisibilidad de la solicitud.

Cuarto: Que en la especie, el Servicio de Evaluación Ambiental desestimó la invalidación intentada sobre la base de sostener que, no obstante que la reclamante la solicitó antes de que expirará el plazo de dos años que prevé el artículo 53 de la Ley N°19.880 y faltando aun quince días para la caducidad del mismo, sostuvo, sin embargo, que aquélla fue ejercida en términos de no resultar eficaz a los fines previstos. Tal motivación esgrimida es del todo extraña al texto de la disposición en comento y ha significado adicionar exigencias no previstas por el legislador, ello, por la vía de una interpretación que deja amplio margen a una discrecionalidad desprovista de lineamientos y delimitaciones básicas, quedando al arbitrio ocasional de la autoridad determinar qué porción o período del plazo legal, se considera razonable para admitir a



tramitación una petición en tal sentido, lo que genera un alto e inaceptable grado de incerteza jurídica.

En efecto, tampoco menciona la autoridad en su resolución cuál habría sido el plazo suficiente para la tramitación del proceso, considerando que la admisibilidad fue resuelta solamente el 30 de septiembre de 2015, de lo que aparece que tampoco habría sido apta una presentación realizada 42 días antes, esto es el día 13 de Agosto del mismo año, punto cuya indeterminación ciertamente afecta los derechos del administrado.

Quinto: Que, en consecuencia y en virtud de lo ya razonado, al concurrir en la especie los presupuestos para el ejercicio de la facultad de ampliación de los plazos contemplada en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que no fue ejercida por el Servicio de Evaluación Ambiental, circunstancia que permitió afirmar que la solicitud de invalidación no resultó oportuna al impedir la tramitación de un procedimiento administrativo en el plazo que restaba para el cumplimiento de los dos años contemplados en el artículo 53 de la Ley N°19.880 y que en definitiva impidió que la autoridad emitiera un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad solicitada, corresponde el acogimiento de la reclamación, debiendo el órgano reclamado proceder al análisis de fondo omitido, según se dirá en lo resolutivo.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 N°8, 18, 25, 26 y 30 de la Ley N°20.600 y artículos 26 y 53 de la Ley N°19.880, **se resuelve:**

a) Que **se acoge** la reclamación interpuesta por Luis Fernando Maturana Crino a fojas 42, en contra de la Resolución Exenta N°1307/2015 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 30 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución, debiendo la Dirección Ejecutiva del mencionado Servicio iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a fin de emitir pronunciamiento respecto del fondo de la solicitud de invalidación administrativa presentada por el reclamante el día 15 de agosto de 2015, en contra de la Resolución Exenta N°0725/2013 emitida por el mismo órgano el 14 de agosto de 2013.

b) Que **no se condena** en costas a la reclamada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo teniendo únicamente presente que el plazo regulado en el artículo 53 de la Ley N°19.880 es de prescripción, respecto del cual procede la suspensión desde que se solicita o inicie el procedimiento invalidatorio, según el caso.

Se previene que la Ministro señora Egnem concurre a la decisión de anular el fallo impugnado teniendo únicamente presente lo que sigue:



Primero: Que en la especie la cuestión jurídica a dilucidar está referida a determinar si la reclamante presentó o no la solicitud de invalidación en sede administrativa en el marco del plazo a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Segundo: Que en el fallo recurrido los jueces tuvieron por establecido que la parte actora presentó la solicitud de invalidación administrativa cuando restaban 15 días hábiles administrativos para que se cumpliera el ya indicado plazo de dos años, razón que en su concepto justificó que se declarara inadmisibile.

Tercero: Que, como ya lo ha expresado la previniente en votos vertidos en fallos anteriores, verbigracia, en sentencia de esta Corte Suprema, Ingreso N° 11.512-2015, la postura de sostener que por el sólo hecho del corto lapso que resta para el cumplimiento del plazo de dos años previsto en la norma aludida, la solicitud de invalidación resulta inadmisibile, constituye una motivación extraña al texto en comento, ello en tanto adiciona exigencias no previstas por el legislador. Tal interpretación deja amplio margen a una discrecionalidad desprovista de lineamientos y delimitaciones básicas, quedando al arbitrio ocasional de la autoridad determinar qué porción o periodo del plazo legal, se considera razonable para admitir a tramitación una petición en tal sentido, lo que genera un alto e inaceptable grado de incerteza jurídica. Una comprensión



distinta a lo recién expuesto -como la manifestada en el fallo que se impugna-, traduce una errónea interpretación y aplicación de la norma en examen, yerro que ha influido sustancialmente en lo decisorio toda vez que, de haberse dado correcta aplicación a la norma ya citada se habría acogido la reclamación que ha motivado la presente causa, por este rubro, y, consecuentemente, dejado sin efecto la Resolución Exenta N° 0725-2013, disponiendo, en su lugar, acoger a tramitación la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Prado, quien estuvo por el rechazo de la reclamación deducida, por las razones expresadas en el voto de minoría expuesto en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Arturo Prado Puga y las prevenciones, de sus autores.

Rol N° 45.807-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa del Carmen Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Prado por estar ausente. Santiago, 06 de julio de 2017.





VPPWBTEEXJ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

